

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE
VITERBO SALA UNICA**

ACTA DE DISCUSIÓN N° 67

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves 07 de abril de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto correspondiente al Proceso Ordinario Laboral identificado con el radicado 152383105001202000025 01, en el que funge como demandante LUZ DARY CAMEN BÁEZ contra TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A. Y OTRA, el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001202000025 01
ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISIÓN:	REVOCAR
APROBACION:	Acta No. 67 de la Sala de Discusión del 7 de abril de 2022
DEMANDANTE:	LUZ DARY CAMEN BÁEZ
DEMANDADOS:	TRANSPORTES DEL TUNDAMA S.A. y Otra
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, jueves, siete (07) de abril de dos mil
veintidós (2022)

Procede el Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído de 25 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Duitama.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 24 de enero de 2020, Luz Dary Camen Báez en su nombre y en representación de sus hijos, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Transportes del Tundama S.A. y Rosa Tulia Salamanca de Archila para que se declare que entre Transportes del Tundama S.A. y Marco Tulio Morales Corredor (Q.E.P.D.), existió un contrato de trabajo a término indefinido; que se declare que el demandado es responsable por las enfermedades laborales sufridas por el causante, que Tulia Salamanca de Archila es solidariamente responsable por las obligaciones derivadas de la relación de trabajo entre la empresa demandada y Marco Morales (Q.E.P.D.). Como consecuencia de lo anterior, condenar a los demandados a pagar al demandante las prestaciones

sociales, indemnizaciones y demás emolumentos causados en vigencia del vínculo laboral.

Como hechos indica que Marco Tulio Morales Corredor laboró como conductor de servicio público en Duitama con la empresa de Transportes del Tundama S.A., desde el 08 de enero de 1999 hasta el 04 de febrero de 2019, mediante contrato a término indefinido, que trabajaba de lunes a sábados en horario de 5:30am a 10:00pm, y los domingos de 5:30pm a 9:00 p.m., que el salario devengado era el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Que producto de las largas jornadas laborales, sufrió padecimientos como: patologías respiratorias, cardíacas, renales, lumbares, entre otras, ocasionándole su deceso, que el empleador nunca pagó auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, no tuvo descansos ni fueron compensados, no recibió dotaciones y fue el mismo empleado quien pago su seguridad social. Manifiesta que Rosa Tulia Salamanca de Archila también daba instrucciones de manera particular a Marco Tulio Morales y se beneficiaba económicamente por las actividades que éste desarrollaba. Por último, manifiesta que Luz Dary Camen Báez y sus hijos Laura Sofía y Miguel Ángel Morales Camen, dependían económicamente de Marco Tulio.

1.3. Trámite procesal:

Mediante proveído del 30 de enero de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a los demandados.

La parte demandada se notificó del auto admisorio de la demanda el 17 de febrero de 2021. Al contestar la demanda, Rosa Tulia Salamanca, propuso como excepciones de mérito las siguientes: *Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la responsabilidad solidaria, inexistencia de la relación laboral y de la obligación, mala fe del demandante y la innominada o genérica.* La empresa demandada propuso como excepciones previas: *Falta de integración del*

contradictorio o integración del litisconsorcio necesario y/o facultativo, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandada y prescripción; y como excepciones de fondo: pago, compensación, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe de la Empresa Transportes del Tundama, mala fe de la parte demandante y la innominada o genérica. La instancia tuvo por contestada la demanda en providencia del 22 de abril de 2021, en la que además señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, diligencia realizada el día 25 de mayo de 2021.

En la audiencia se declaró fracasada y clausurada la etapa de conciliación; enseguida, procedió a la etapa de decisión de excepciones previas, declarándolas no probadas. En lo que respecta a la excepción denominada *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*, que se encuentra contenida en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, la declaró no probada, porque de acuerdo con el artículo 61 del Código General del Proceso, se establece que: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por su disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todos o dirigirse contra todas, sino se hiciere así el juez en el auto que admite la demanda ordenara notificar y dar traslado de esta a quienes falten por integrar el contradictorio en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda el juez ordenara la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a todos el mismo término para que comparezcan, el proceso se suspenderá durante dicho término”.*

Señala que, para conformar el litisconsorcio necesario, debe versar sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o disposición legal deba resolverse de manera uniforme y que no sea posible decidir de fondo sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Para el caso, revisa el recuento fáctico de la demanda, en ella se da cuenta que no se señala que Marco Tulio Morales Corredor (Q.E.P.D.) hubiese prestado sus servicios para las personas que se invocan que se vinculen como litisconsortes necesarios, o que hubiese recibido órdenes o instrucciones para desempeñar su labor por parte de las once (11) personas que pretende la sociedad demandada se vinculen al proceso.

Indica que revisada la demanda en el hecho UNO, la demandante afirma que quien lo contrató fue la Empresa, en el hecho DÉCIMO afirma que era ésta quien le pagaba su salario, y en hecho VEINTICUATRO señala que quien le daba las instrucciones era Rosa Tulia Salamanca de Archila. Por ello, el Juzgado comparte la posición de la parte demandante, en cuanto que no encuentra el Despacho mérito alguno para que la excepción propuesta salga abante en este caso, ya que será la parte demandante quien deberá entrar a probar la teoría respecto a quien fue el empleador del Marco Morales (Q.E.P.D.). Indica que las pretensiones son claras frente a la demandada Transportes del Tundama S.A. y a Rosa Tulia Salamanca, en su condición de persona natural, y se pretende que se declare la relación laboral del causante frente a éstos; porque se dice que ellos fueron los empleadores y no se invocan hechos o pretensiones respecto a las personas que se pretenden vincular al proceso por parte de la demandada.

No se sustenta ni en un hecho ni en ninguna de las pretensiones a ellos, por lo que no hay sentido en vincularlos y no se ha aportado prueba alguna que clarifique que efectivamente ellos son los propietarios de los vehículos que hace mención la apoderada de la demandada y menos se relaciona a quien se les prestó los servicios. El Despacho entonces consideró que el presente proceso se puede decidir y fallar frente a las aquí vinculadas como demandadas, con quienes se trabó la relación jurídico-procesal por la parte pasiva, sin que sea necesaria la participación de otros terceros, como lo

argumenta la apoderada excepcionante. Así las cosas, señaló que la excepción no prospera.

Frente a la excepción de incapacidad o indebida representación del demandado, la negó, argumentando que al observarse el poder conferido por la parte demandante y el encabezado de la demanda, es claro en consignar que la misma se dirige en contra de la sociedad como persona jurídica: Transportes del Tundama S.A., y si bien, en el certificado de existencia y representación de la empresa demandada para la época pudo aparecer Javier Barrera como Representante Legal, no es menos cierto que la demanda indicó que se proponía en contra de Transportes del Tundama, representada por Javier Alejandro Barrera o quien haga sus veces. En ese orden, quien está haciendo sus veces como representante legal es Rosa Tulia Salamanca de Archila, y por ello, que ha concurrido al presente proceso en un doble carácter, como representante de la sociedad demandada y como persona natural; que se debe tener en cuenta que el representante de una persona jurídica puede variar, lo que no imposibilita el ejercicio de la acción laboral y la garantía del derecho de acceder a la administración de justicia y de la tutela judicial efectiva con respecto a los demandantes que pretenden que se declare un derecho del causante.

Finalmente, con respecto a la excepción de prescripción, manifiesta que como lo señala el apoderado de la parte demandante, en materia laboral y lo ha dicho la doctrina laboral, la prescripción es una excepción mixta, es decir, se puede proponer como previa siempre y cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, de su interrupción o de su suspensión. En consecuencia, el momento procesal para analizar la prosperidad de la misma está restringida, en cuanto a la demostración que realice la parte interesada sobre las mismas.

Contra la anterior decisión, la entidad demandada interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo y ordenó remitirlo ante este Tribunal Superior.

1.4. Apelación:

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada “Empresa Transtundama S.A.” interpuso recurso de apelación respecto a la negación de la *excepción de falta de integración del contradictorio o de conformación del litisconsorcio necesario*, fundamentando su recurso en lo siguiente: Indica que dentro de los anexos de la contestación de la demanda, se puede evidenciar que existe un Paz y Salvo, donde el señor Watson Marcelo Hernández, propietario del vehículo Tipo Buseta de Placas XJB407, de servicio público, afiliado a la Empresa Transtundama S.A., certificó que el señor Marco Tulio Morales Corredor (Q.E.P.D.), se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto con respecto al vehículo mencionado, queriendo decir con ello que Marco Morales (Q.E.P.D.) trabajó para Watson Hernández, quien es afiliado a la Empresa de Transportes del Tundama y propietario de una de las busetas. Aduce que de esos Paz y Salvos anexó varios, aportando además unas liquidaciones, documentos autenticados por Notaria y todos ellos firmados por Marco Morales (Q.E.P.D.).

Adicionalmente, expresa que anexó dentro de los elementos probatorios unos recibos de caja, en donde se evidencia que Rosa Trujillo Ochoa, quien es una de las afiliadas a Transportes El Tundama, le cancelaba el tema de salarios y prestaciones sociales a Marco Tulio Morales, queriendo decir con ello que el causante si efectivamente trabajó como conductor de unas busetas y quienes eran los propietarios y afiliados a la empresa, que son los dos mencionados, probando que Marco Morales trabajó y tenía un vínculo directo con éstas dos personas, no solamente con la Empresa Transtundama S.A. Aduce además que durante los meses de enero y febrero de 2019, Marco Morales trabajó como relevador y trabajó para unas personas, pudiendo certificar lo anterior a través de testigos que fueron solicitados dentro de la contestación de la demanda, quienes indicarán que trabajó como conductor de unas busetas pero claramente tenía un contrato laboral directo con los afiliados a la empresa, más no con la empresa como tal.

1.5. Traslado para Alegar:

Por auto de 26 de julio de 2021 conforme lo ordenado en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispuso el traslado a las partes para alegar, en donde las mismas guardaron silencio.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. Problema a resolver:

De acuerdo con lo alegado por el apelante único, se procederá por este *ad quem a establecer si es necesaria la vinculación de Watson Marcelo Hernández y de Rosa Trujillo Ochoa como litisconsortes necesarios de conformidad con lo expuesto por la recurrente.*

2.2. Del litisconsorcio necesario y facultativo:

Debemos partir diciendo que la figura del litisconsorcio necesario está relacionada con la necesidad de vincular a uno o varios sujetos a un proceso judicial que forzosamente deban integrar el contradictorio, esto es aquellos sin los cuales no es posible que el juez resuelva la controversia, so pena de violar el debido proceso y el derecho de contradicción y de defensa.

De lo anterior se infiere que el litisconsorcio necesario surge cuando la parte pasiva de la relación jurídica que se controvierte está integrada por una pluralidad de sujetos procesales, a quienes no es posible separar individualmente, pues cualquier pronunciamiento que emita el juez recae en la totalidad de aquellos.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que permite por remisión normativa normas establecidas en el Código General del Proceso, señala en su Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, el tema de los Litisconsorcios dentro del título de “litisconsortes y otras partes”.

Por su parte, en lo que concierne al litisconsorcio Facultativo, al que señala el recurrente es del caso aplicar, encuentra soporte en el artículo 60 del

Código General del Proceso, al indicar que *“salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”* Lo anterior quiere decir que, los intereses y derechos de un sujeto no afectan a los otros sujetos o litisconsortes, de manera que cada uno puede hacerse parte o no del proceso, sin que su participación o no interfiera en la decisión que habrá de tomarse.

Al respecto en sentencia CSJ SL401 de 2020, se precisó que: *“(…) de tiempo atrás ha sostenido esta Corporación, en cuanto a que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exige la ley, o que es determinada por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial y que se erige en el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario u obligatorio).”*

Sumado a lo anterior, en sentencia CSJ SL 9585 de 2017, reiterada en la Sentencia CSJ SL 2600 de 2020 señaló que *“Lo anterior no es óbice para que, como lo indica la Sala en la sentencia reseñada, el trabajador escoja entre cualquiera de los obligados para exigir el pago de una obligación, una vez ésta ya ha sido establecida”* (sentencia de mayo 10 de 2004, rad.22371) *El litisconsorcio necesario se ha de constituir en todo proceso en el que además de determinar la existencia de unas acreencias laborales a favor del trabajador, se persiga el pago de la condena por parte de cualesquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad. (...) el responsable principal de las deudas laborales ha de ser siempre parte procesal cuando se pretenda definir la existencia de las deudas laborales y ello es condición previa, en caso de controversia judicial, para que se pretenda el pago de la misma, en el mismo proceso o en uno posterior; los deudores solidarios, a su turno, han de ser necesariamente partes procesales en*

los procesos que tengan por objeto definir la solidaridad, esto es, si se dan o no los presupuestos para declarar tal responsabilidad solidaria frente a la deuda laboral, reconocida por el empleador, o declarada judicialmente en proceso, se repite, anterior o concomitante.”

2.3. El caso:

Descendiendo con el estudio de lo resuelto por la primera instancia, esta Sala a efecto de decidir la necesidad o no de la conformación de un litisconsorcio necesario por pasiva, y al analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, se advierte que dicha relación no está expresamente definida por la ley, *prima facie* de los hechos debatidos, se evidencia que existe una relación jurídico material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme, respecto de la persona que se pretende integrar al contradictorio.

Dicho lo anterior, en lo que respecta a la vinculación de Watson Marcelo Torres Tamayo y de Rosa Trujillo Ochoa, es evidente que dentro del presente trámite procesal, lo que se está debatiendo de manera puntual es la declaración y reconocimiento de un contrato realidad laboral junto con unas acreencias laborales, reconocimiento que aún no se ha demostrado respecto de Transportes del Tundama S.A., y que entre otras cosas, no permite constituir una obligación clara, expresa y exigible sobre ésta y más aún cuando en la contestación de la demanda, solicitó se vinculara a Watson Marcelo Torres Tamayo y a Rosa Trujillo Ochoa como los empleadores principales, por cuanto Marco Tulio Morales Corredor (Q.E.P.D.), era trabajador de los propietarios de los vehículos afiliados a la Empresa Transtundama S.A., evidenciándose que Watson Torres le cancelaba lo correspondiente a salarios y prestaciones sociales, así como Rosa Trujillo expedía recibos de caja en donde consta el pago de los aportes a Seguridad Social de Marco Morales (Q.E.P.D.), sueldos, rodamiento y riesgos profesionales.

En ese sentido, observa la Sala que no podría hablarse de un litisconsorcio facultativo en cabeza del demandante, por cuanto este sólo se materializa

cuando hay certeza de lo debido, de suerte que el trabajador (acreedor), pueda demandar al obligado principal como al solidario o sólo al segundo; no obstante, como en el presente asunto aún no se ha determinado el obligado (deudor) principal, sino que se está buscando su declaración y reconocimiento judicial, lo ideal es, que se vincule a Watson Marcelo Torres Tamayo y de Rosa Trujillo Ochoa en calidad de litisconsortes necesarios solicitado por La Empresa de Transportes del Tundama S.A., por cuanto se requiere determinar la declaración del contrato de trabajo, lo que se adeuda y quien lo adeuda, así como las consecuencias propias que llegaren a derivarse del mismo.

De igual forma, reitera esta Corporación que a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se instituye que cuando un proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que debido a su naturaleza o por disposición legal, sea imposible resolver de fondo sin que se encuentren presentes los sujetos de esas relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá ser formulada contra aquellos; y de no haberse hecho, el juez podrá de manera oficiosa integrar el contradictorio, concediendo a los citados el mismo término para que comparezcan y ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

Por otra parte, no escapa del análisis de este *ad quem* lo establecido en el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 al establecer la presunción de que, “*el contrato de trabajo verbal o escrito de los choferes asalariados del servicio público se entenderá celebrado con la empresa respectiva*”, sin embargo, el mismo artículo amplía tal presunción al expresar que, “*para efecto del pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones las empresas y los propietarios de los vehículos, sean socios o afiliados, serán solidariamente responsables.*” (Subrayado por la Sala). Asimismo, el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 dispone que los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que existe una presunción específica de orden legal que admite prueba en contrario, según la cual se presume que la vinculación laboral de un conductor se da con la empresa de transporte afiladora u operadora del vehículo de transporte público y que existe además solidaridad entre ésta y el propietario del vehículo en el pago de las obligaciones laborales que llegaren a reconocerse.

Respecto al tema decantado, es necesario traer a colación el tema de la solidaridad legal entre el propietario del vehículo y la empresa afiladora del vehículo, ya que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 8675 de 2017, con ponencia del Dr. Fernando Castillo Cadena, con Radicación No. 47138, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), indicó que *“Como quiera que existe solidaridad legal, en los términos del artículo 15 de la Ley 15 de 1959 según la cual , norma que está acorde con el artículo 36 de la Ley 336 de 1996, es que se evidencia la existencia de un litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 51 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por analogía a la materia del trabajo, el cual dispone que cuando una cuestión litigiosa haya de resolverse uniformemente para todos los litisconsortes, las actuaciones de uno, favorecerán a los demás(...)”* (Subrayado por la Sala.), arguyendo que en las controversias del contrato de trabajo en el ramo de la empresa de transportes, el litisconsorcio necesario debe integrarse con los propietarios de los vehículos, al ser éstos solidariamente responsables con las empresas de transporte.

De acuerdo a lo esbozado, considera esta Sala que el juez de instancia debió declarar probada la excepción previa de falta de conformación del litisconsorcio necesario, por cuanto la vinculación conjunta de los propietarios de los vehículos con la empresa afiliadora del mismo, permiten que se controvierta no sólo la relación entre el demandante y el empleador, sino que además, permite debatir si hay solidaridad de los propietarios de los vehículos, o si por el contrario es el verdadero empleador, para así determinar su eventual responsabilidad de la pasiva en el pago de las

acreencias laborales que posiblemente llegaren hacer concedidas en favor del trabajador.

En este orden de ideas, la Sala considera imperativa la integración del litisconsorcio necesario de la demandada “Transtundama S.A.” con Watson Marcelo Torres Tamayo y de Rosa Trujillo Ochoa, dada la regulación de solidaridad legal entre ambas y, en aras de establecer el tipo de relación jurídica laboral existente entre empresa, los propietarios y el conductor.

Por estas razones, este *ad quem* no tiene más camino sino el de revocar la decisión recurrida.

3. Por lo expuesto la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Revocar la providencia recurrida proferida el 25 de mayo de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama y disponer la integración del litisconsorcio de la demandada “Transtundama S.A.” con Watson Marcelo Torres Tamayo y de Rosa Trujillo Ochoa.

3.2. Ejecutoriada esta decisión, devolver por la Secretaría el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

152383105001202000025 01



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

4292-210201
LMPZ